



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Secretaría  
General

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Miraflores, 23 de diciembre

**OFICIO N° 3448-2022-JUS/SG**

Señor

**HÉCTOR JOSÉ VENTURA ÁNGEL**

Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, Proyecto de Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental

Referencia: Oficio N° 366-2022-2023/CFC-CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, por especial encargo del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, José Andrés Tello Alfaro, dar respuesta al documento de la referencia, a través del cual solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, Proyecto de Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental.

Al respecto, remito copia del Informe Legal N° 348-2022-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, para dar atención a lo requerido por su despacho.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

.....  
**FIORELLA M. GOTELLI MELENDEZ**  
Secretaría General  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## **INFORME LEGAL N° 348-2022-JUS/DGDNCR**

**A** : **JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS**  
Viceministro de Justicia

**DE** : **CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

**ASUNTO** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, Proyecto de Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental

**REFERENCIA:** Oficio N° 366-2022-2023/CFC-CR

**FECHA** : Miraflores, 2 de diciembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el fin de remitirle el presente informe legal.

### **I. ANTECEDENTE**

1. Mediante documento de la referencia, de fecha 26 de octubre de 2022, el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, Proyecto de Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental<sup>1</sup> (en adelante, el Proyecto de Ley).

### **Objeto**

2. El presente informe legal tiene por objeto el análisis del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos, conforme al numeral 7.3 del Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ<sup>2</sup>.

### **Base Legal**

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, la Constitución).
- b) Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2002.

<sup>1</sup> Presentado por el Contralor General de la República, con fecha 18 de octubre de 2022.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- c) Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2007 (en lo sucesivo, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo).
- d) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013 (en adelante, Ley del Servicio Civil).
- e) Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).
- f) Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022 (en adelante, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).

## II. ANÁLISIS

### CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- 3. Como se aprecia del título del Proyecto de Ley, se trata de una propuesta normativa que busca garantizar la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental, extremo acorde con el objeto de la norma, y en el que a su vez se precisa que “tiene por objeto regular la carrera pública exclusiva de los auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República”.
- 4. En relación a la estructura de la propuesta normativa, consta de 54 artículos que integran diez títulos referidos a la carrera del auditor gubernamental, a los desplazamientos, a la capacitación, a las remuneraciones y asignación especial, a la defensa jurídica de los auditores gubernamentales, a sus derechos y deberes, a las prohibiciones, a su régimen disciplinario, a la evaluación de desempeño y al término de la carrera.
- 5. De acuerdo a la Exposición de Motivos, la propuesta normativa pretende **regular una carrera especial** para el personal, denominado Auditor Gubernamental, incluyéndolos dentro de las excepcionalidades sobre carreras especiales no comprendidas en la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>.
- 6. Asimismo, se precisa que, en la medida que el control es efectuado a través de los auditores gubernamentales y se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), siendo una especialidad *sui generis* en el ámbito de la administración pública, pues únicamente puede ejercerse en el ámbito de los órganos que forman parte del Sistema Nacional de Control; la finalidad de la iniciativa es dotar a dicho cuerpo de profesionales especializados de

<sup>3</sup> En la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, referida a los trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidas en la citada ley, se establecen las carreras especiales.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

un amparo legal propio a sus actividades que por su naturaleza no pueden estar contempladas dentro de la Ley del Servicio Civil, dado que dicho personal no puede ser equiparado con los puestos o funciones establecidos en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dispuestos en la citada ley.

7. Así también, se sustenta la propuesta en tres pronunciamientos del Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, en la Declaración de Lima, así como, en la Declaración de México, las cuales disponen que las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) deben ser absolutamente independientes en su carrera profesional, de los organismos controlados y sus influencias, que deben disponer de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y razonables; y, que, el Poder Ejecutivo no debe controlar ni supeditar el acceso a esos recursos, entre otros principios; mencionando a su vez que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo reconoce la necesidad de resguardar la independencia del ejercicio de la función de control, al establecer que el Sistema Nacional de Control es el único sistema administrativo que no depende del Poder Ejecutivo.
8. En cuanto a la descripción del problema, se precisa que no existe una carrera administrativa para los auditores gubernamentales, por lo que se sujetan la legislación vigente, encontrándose bajo el régimen laboral de la actividad privada, y sujetos al régimen de contratación administrativa de servicios, sin embargo, las reglas de progresión no pueden ser materializadas en el régimen de la actividad privada, y debido a la naturaleza especial en control gubernamental por parte del personal que realiza actividades de auditoría, no pueden estar amparados bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil que establece un estándar de carrera para los servidores públicos, acompañando un cuadro comparativo con el que se busca establecer que el régimen del Servicio Civil no se ajusta a la estructura de esta carrera administrativa del Auditor Gubernamental, así como las disposiciones sobre exigencias de acceso, progresión, el desplazamiento del personal, necesidades normativas y administrativas, entre otros, para gestionar al cuerpo de auditores gubernamentales de la CGR.
9. Asimismo, se cita lo precisado por el Tribunal Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad, entre otros aspectos, del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, y, por ende, servidores civiles entre los que se encuentran los de la CGR, no se excluyen de la aplicación directa de la Ley del Servicio Civil; señalando que para el citado Colegiado no tienen la especial naturaleza o la particularidad requerida en relación con la prestación de servicios de los demás servidores civiles, y que el legislador goza de un determinado

<sup>4</sup> De acuerdo a los cuales: (i) únicamente se pueden establecer exclusiones del régimen general de los servidores civiles en razón a la naturaleza especial o particularidad del servicio prestado y siempre que se haya previsto la realización de una carrera desde la perspectiva de la progresión (Expediente N° 00029-2018-PI/TC "Caso de Ley de la Carrera del Trabajador Judicial"; fundamento jurídico 47); (ii) de las normas constitucionales no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral único para el sector público (Expediente N° 00002-2010-PI/TC; fundamento jurídico 3); y, (iii) el artículo 103 de la Constitución prescribe que sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, que se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad (Expediente N° 00027-2006- PI/TC; fundamento jurídico 67).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

grado de discrecionalidad para establecer qué servidores forman parte de un determinado régimen laboral, pero dicha decisión debe ser razonable, a fin de que se justifiquen los motivos de por qué no se encuentran bajo el alcance del Servicio Civil.

10. Por otro lado, se deja en claro que, no se busca excluir a la CGR de los alcances de la carrera administrativa desarrollada en la Ley del Servicio Civil o de los alcances centrales del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; sino que “se busca dotar de reglas especiales a un determinado grupo de servidores denominados auditores gubernamentales, por la función especial que tienen a cargo, que es el implementar o ejecutar el control gubernamental mediante actividades de auditoría”.
11. Se señala a su vez que en el Informe N° 1061-2011-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que el régimen de la actividad privada, bajo el Decreto Legislativo N° 728, no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado; motivo por el cual se propone un conjunto de reglas que permitirán la implantación de una carrera especial para el auditor gubernamental.
12. Y, finalmente, se precisa que lo que se busca es:
  - ✓ Crear un nuevo régimen laboral especializado para los auditores gubernamentales de la CGR, sin afectar el desarrollo de encargos legales o disposiciones propias para los poderes del Estado u otros sistemas administrativos.
  - ✓ Generar un marco legal especial que permita contar con auditores especializados y multidisciplinarios con reglas claras.
  - ✓ La creación del Fondo de Defensa Jurídica, denominado FODEJU, el cual está constituido por los aportes efectuados por la CGR, ascendentes al 0.03 % de su presupuesto institucional de apertura.
  - ✓ Generar las condiciones legales para la incorporación a la carrera, así como un marco legal para la ejecución de sus labores, hasta el momento de su desvinculación.
13. De acuerdo a ello, a continuación, se revisará la coherencia normativa, la cual “implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman”<sup>5</sup>, a fin de comprender su viabilidad.

#### ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

14. En los párrafos siguientes, se realizará el análisis constitucional y legal del Proyecto de Ley, abordando los artículos pertinentes de la Constitución y normativa aplicable, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De acuerdo a ello, en el presente caso se plantearán algunos alcances respecto al Sistema Administrativo de

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 24 de abril de 2006. Expediente N° 0047-2004-PI/TC., F.J.:48.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Gestión de Recursos Humanos y la exclusión de la Ley del Servicio Civil dispuesta en su Primera Disposición Complementaria Final.

### Alcances sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

15. Conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas “(...) organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado (...)” y pueden ser funcionales o administrativos.
16. En cuanto a los sistemas administrativos, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso. El Poder Ejecutivo es el ente rector de los sistemas administrativos del Estado<sup>6</sup>, entre los que se encuentra el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, encargado de la organización y gestión del empleo público.
17. Ahora bien, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR), como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, siendo su ámbito de aplicación, conforme al artículo 1 de la Ley del Servicio Civil, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, y demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado<sup>7</sup>.
18. Sobre el particular, esta Dirección General en el Informe N° 023-2021-JUS/DGDNCR, del 4 de febrero de 2021, opinó que, en el marco de la implementación de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, el proceso de reforma del servicio civil del Estado Peruano se encuentra a cargo de SERVIR, en su condición de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, el cual, tiene por objeto darle un sentido de orden, racionalidad y resultados a la gestión de los recursos humanos en el sector público.

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Ejecutivo  
**“Artículo 46.- Sistemas Administrativos**  
Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso. Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:

1. Gestión de Recursos Humanos  
(...)”.

<sup>7</sup> Ley del Servicio Civil

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación**

El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.
- b) El Poder Legislativo.
- c) El Poder Judicial.
- d) Los Gobiernos Regionales.
- e) Los Gobiernos Locales.
- f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.”

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

19. En el citado informe, se indicó que la Política de Modernización de la Gestión Pública incorpora y se articula con la reforma del servicio civil que se viene impulsando desde la creación de SERVIR, Autoridad que ha definido el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos como un “sistema integrado de gestión cuyo desarrollo permitirá atraer personas calificadas al sector público, retener y promover su desarrollo; con la finalidad de cumplir los objetivos institucionales y generar compromiso hacia una cultura de servicio al ciudadano”.
20. Precisamente, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil y comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del Sector Público en la gestión de los recursos humanos<sup>8</sup>.

### Alcances respecto a la exclusión de la Ley del Servicio Civil dispuesta en su Primera Disposición Complementaria Final

21. Bajo lo expuesto, se colige que el Poder Ejecutivo ejerce la rectoría de todos los Sistemas Administrativos, siendo SERVIR quien ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y, si bien conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Sistema Nacional de Control<sup>9</sup> se encuentra exceptuado de dicha rectoría de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil la CGR no se encuentra excluida de los alcances de la acotada ley.
22. Al respecto, incluso el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00029-2018-PI/TC, en la que ratificó los fundamentos jurídicos plasmados previamente en la sentencia bajo el Expediente N° 0025-2013-PI/TC y acumulados<sup>10</sup>, respecto a la exclusión de servidores de la Ley del Servicio Civil, señaló lo siguiente:

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

"Artículo 2.- Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - en lo sucesivo, el Sistema - establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos."

<sup>9</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la CGR es el ente rector del Sistema Nacional de Control.

#### Artículo 1.- Alcance de la ley

La presente Ley establece las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República como ente técnico rector de dicho Sistema.

(...)"

<sup>10</sup> Pronunciamiento en el que se declaró la inconstitucionalidad del extremo que excluye a los servidores civiles de la CGR, así como los de otras entidades fuera de los alcances de la Ley del Servicio Civil:

"1. Declarar **FUNDADAS EN PARTE** las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 30057, del Servicio Civil. En consecuencia,

a) **INCONSTITUCIONAL** el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)" y "(...) Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)". Asimismo **INCONSTITUCIONAL** por conexidad, el tercer párrafo de la referida Primera Disposición Complementaria Final, en el extremo que dispone "los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales" y "así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- “47. En suma, en dicha sentencia, (...) se estableció que únicamente se pueden establecer exclusiones del régimen general de los servidores civiles en razón a la naturaleza especial o particularidad del servicio prestado y siempre que se haya previsto la realización de una carrera desde la perspectiva de la progresión, en los términos establecidos en la Constitución.
48. De esta manera, cualquier exclusión del régimen general del Servicio Civil debe partir de las siguientes consideraciones, según lo establecido en la sentencia antes mencionada (fundamentos 65 y 69):
- i. El legislador goza en el ámbito de lo constitucionalmente posible de discrecionalidad para establecer qué servidores forman parte de un determinado régimen laboral y qué servidores no forman parte de él;
  - ii. No obstante, sus decisiones deben ser razonables, de modo que se justifique por qué determinados servidores sí se encuentran bajo el alcance del sistema del Servicio Civil y otros no;
  - iii. Dicha justificación razonable será satisfecha si existe objetivamente un carácter especial en la naturaleza o particularidad de la prestación que justifique el tratamiento diferenciado respecto del resto de servidores civiles, así como una carrera con progresión específica<sup>11</sup>”.
23. Asimismo, en cuanto a la prestación de los servicios que realizan los servidores civiles a los que hacía referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban los de la CGR, la citada sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2013-PI/TC y acumulados, señala que, “no tiene la especial naturaleza o la particularidad requerida en relación con la prestación de servicios de los demás servidores civiles, de manera tal que, sea indispensable o necesaria la regulación de un tratamiento especial”<sup>12</sup>, añadiendo lo siguiente:
69. Si el objeto que ha perseguido el legislador es tender a uniformar el régimen de los servidores públicos, las exclusiones que realice deben tener un fundamento en

Perú. el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República”; por lo que la Primera Disposición Complementaria Final queda subsistente con el siguiente contenido:

**“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.** No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Cámara Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 20 de agosto de 2020. Expediente N° 0029-2018-PI/TC., F.J.: 47 y 48.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 26 de abril de 2016. Expediente N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, F.J.: 67.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la naturaleza de la función y constituir propiamente una carrera desde la perspectiva de la progresión. La diferencia no puede basarse solamente en la particularidad de la actividad que realizan, por cuanto las funciones de cada órgano del Estado son, de alguna manera, especializadas y diferentes<sup>13</sup>.

24. En tal sentido, queda claro que los servidores civiles de la CGR no se encuentran excluidos de los alcances de la Ley del Servicio Civil; por lo que, si bien se aprecia en la Exposición de Motivos el sustento que justificaría el proyecto normativo, que propone la creación de una carrera especial para los Auditores Gubernamentales, excluyéndose del régimen jurídico regulado por la Ley del Servicio Civil; en atención a la naturaleza y particularidad de los servicios que prestan los citados servidores, al contenido de la fórmula normativa en la que se aprecian materias comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y, con el fin de sustentar técnicamente la propuesta normativa, resulta oportuno y necesario que se acompañe el análisis de la opinión emitida por SERVIR, más aún, considerando que se trata de la entidad rectora del acotado sistema con autoridad técnico normativa a nivel nacional, y por tanto, el organismo técnico especializado rector en la citada materia.
25. De otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que es función rectora de dicho Ministerio velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto a la Constitución y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica que garantice la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática.
26. De acuerdo a lo establecido, en los literales b), c) y f) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria tiene entre sus funciones, las siguientes:

**Artículo 54.-** Funciones Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

b) **Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.** (...).

c) **Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulte y en el marco de su competencia.**

(...).

f) **Emitir informes legales sobre la coherencia con el ordenamiento jurídico** (...) cuando así lo requiera una entidad pública o un órgano de la Alta Dirección, conforme a las competencias del Ministerio.

(...). (Negrita agregada).

<sup>13</sup> Ídem; F.J.: 69.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27. Por su parte, el numeral 6.1 del “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales”, señala que esta Dirección General emite informes legales en los asuntos que le consulten en el marco de su competencia. En esa misma línea, el numeral 7.3.3 del citado Lineamiento, precisa que no emite pedidos de opinión sobre proyectos normativos que por su naturaleza y alcances corresponda pronunciarse a un ente rector determinado.
28. De la normativa expuesta se puede verificar que es competencia de esta Dirección General emitir pronunciamiento siempre y cuando los asuntos que se sometan a su consideración no versen sobre materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.
29. En consecuencia, dado que el Proyecto de Ley versa sobre una materia asignada a otro ente rector –Autoridad Nacional del Servicio Civil–, no corresponde a esta Dirección General pronunciarse sobre el fondo de la viabilidad de la propuesta normativa, salvo en lo que corresponde a la técnica legislativa, como se hará seguidamente.

#### **CALIDAD NORMATIVA Y TÉCNICA LEGISLATIVA**

30. Mediante la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
31. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dispone en el artículo 1 que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes:
  - i) Título de la disposición normativa,
  - ii) Documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda,
  - iii) Exposición de motivos, que incluye el fundamento técnico de la propuesta normativa, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma y el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; y,
  - iv) Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, y una parte dispositiva.

#### **Título de la disposición**

32. La Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa dispone en el primer párrafo del artículo 3 que, “la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral”.
33. Conforme a lo indicado, en el presente caso, la propuesta normativa se titula Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, Proyecto de Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

34. Al respecto, se tiene que el numeral 3.4 del artículo 3 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa señala que, “tratándose de una disposición modificatoria, el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada”. Por lo tanto, en la medida que la presente propuesta normativa acarrea la modificación del contenido de la Ley del Servicio Civil, ello debe quedar expresamente señalado en el título. Por lo tanto, no se ha cumplido con este requisito.

### Exposición de Motivos

35. De acuerdo con los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dispone lo siguiente:

7.1 La exposición de motivos **describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.**

7.2 La exposición de motivos **fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes** que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.  
(Negritas agregadas).

36. Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, “en la que se hace referencia al “estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”<sup>14</sup>.

37. Por su parte, el numeral 1.1.3 del artículo 1.1, en concordancia con el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establecen que la exposición de motivos incluye los siguientes aspectos:  
a) fundamento técnico de la propuesta normativa; b) análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y c) análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; cuestiones que serán analizadas a continuación.

**a) Fundamento técnico de la propuesta normativa**

38. Según el artículo 8 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, este requisito “contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa”.

<sup>14</sup> Congreso de la República del Perú; *Óp Cit*; pp. 83.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

39. En el presente caso, no queda claro, cómo es que la creación de un nuevo régimen laboral especializado para los auditores gubernamentales de la CGR incluyéndolos dentro de las excepciones sobre carreras especiales no comprendidas en la Ley del Servicio Civil, no generará la exclusión de la CGR dentro de los alcances de la carrera administrativa desarrollada en la Ley del Servicio Civil o de los alcances centrales del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; y, del mismo modo, no se advierte el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, dado que no se contempla el análisis respecto a la modificatoria que acarrea en la Ley del Servicio Civil, siendo relevante la opinión de SERVIR.
40. Por lo tanto, se advierte que en el presente caso no se ha cumplido con lo relativo al fundamento técnico de la propuesta normativa.
- b) Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma**
41. El numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.” El referido numeral también señala que dicho examen “no se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales”.
42. Por su parte, el numeral 9.3 del mismo artículo en mención establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental”.
43. Al respecto, si bien se precisa que la implementación inicial no requerirá de mayores recursos del Tesoro Público y que la incorporación del personal auditor se regirá por el principio de previsión presupuestal, para lo cual la Contraloría General de la República cuenta con leyes especiales que la habilitan a recibir transferencias de recursos presupuestales para realizar las labores de control, así como para implementar su fortalecimiento; considerando que la presente iniciativa podría aumentar el gasto público, se recomienda realizar las gestiones administrativas, a fin de contar con la viabilidad presupuestaria de parte del sector correspondiente.
- c) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**
44. Tal como lo desarrolla el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, “el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes”. En esa

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

línea, el numeral 10.2 señala que dicho examen “debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario”.

45. En el presente caso, el acápite dedicado a analizar el efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional señala lo siguiente:

El efecto de la aprobación de la presente iniciativa legislativa será consolidar y garantizar la independencia del Sistema Nacional de Control, resguardando su autonomía constitucional, dotando a los auditores gubernamentales con una carrera especial.

Asimismo, se cubre un vacío legal, ya que en el Decreto Legislativo N° 728 no se establecen reglas para la progresión en el régimen de la actividad privada, y en la Ley N° 30057 no se contemplan condiciones esenciales para el desarrollo del personal transitado bajo su ámbito; por ende, la iniciativa legislativa establece, debido a la especialidad, condiciones propias de las personas que desempeñan actividades de control gubernamental en el Estado.<sup>15</sup>

46. De acuerdo a ello, se indica que la propuesta normativa tiene por finalidad cubrir un vacío legal, ausencia de un régimen especial laboral del auditor gubernamental, no obstante, también se evidencia la falta de análisis respecto a las eventuales modificaciones que acarrea la aprobación de la propuesta normativa, en detalle, a fin de conservar y guardar la coherencia normativa, un ejemplo de ello, es la modificación *per se* que acarrearía en la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>; advirtiéndose además la falta del análisis sustentando la idoneidad, necesidad y efectividad de la o las modificaciones que acarrea.
47. En tal sentido, la propuesta normativa no ha logrado sustentar debidamente este aspecto de la propuesta.

### Fórmula normativa

48. En relación a la fórmula normativa, debe tenerse presente que el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa señala que las disposiciones complementarias derogatorias “contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser **precisas y expresas**, y, por ello, deben indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor” (negritas agregadas).

<sup>15</sup> Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, pág. 42.

<sup>16</sup> Dado que se debería modificar el contenido de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, la que enlista a los trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidas en la citada ley, precisando las carreras especiales.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

49. En ese sentido, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley, al presentar una cláusula genérica derogatoria, debe ajustarse a la citada disposición reglamentaria.

### III. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, Proyecto de Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental, en tanto busca la creación de un nuevo régimen laboral especial.
- (ii) Corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, al ser el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a la normativa vigente.
- (iii) El Proyecto de Ley no cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento. De manera concreta, no cumple con lo concerniente al título y la exposición de motivos, que incluye el fundamento técnico de la propuesta normativa, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional y la fórmula normativa.

### IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda alcanzar el presente Informe Legal al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, para conocimiento y fines.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por QUISPE  
ASTOQUILCA Carlos  
Luis FAU  
20131371617 soft  
Fecha: 2022.12.02  
21:05:55 -05'00'

**CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA**  
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

**LIZ NINOSKA CORNEJO ORTEGA**  
Directora (e) de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Despacho  
Viceministerial  
de Justicia

Dirección General  
de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

Calle Scipión Llona N.º 350, Miraflores  
Central Telefónica: (511) 204 8020  
[www.gob.pe/minjus](http://www.gob.pe/minjus)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024